



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00029-00
ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO actuando en nombre de su menor hija I. J. G. S contra NUEVA EPS, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al principio de Integralidad, en conexidad con la vida, la salud y la seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25049103 de Venezuela y PEP 800036027081995, quien recibe notificaciones en la casa N°. 26-25 Barrio el Progreso, celular: 3233373666, correo electrónico: suarezabigail858@gmail.com, Granada Meta.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la NUEVA EPS, quien recibe notificaciones en la Carrera 85 N°. 36-24 Barrio, Barzal en la Ciudad de Villavicencio Meta, correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co – tributaria@nuevaeps.com.co

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), se vinculó al trámite de tutela al ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, IPS CRIARI, IPS FAMEDIC, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.

DE LOS HECHOS.

La accionante manifiesta, que su menor hija de I. J. G. S, identificada con registro civil N°. 1120390001 nacida en Granada Meta, es una menor de edad de 23 meses discapacitada, diagnosticada con PCI DISCINETICA, PERDIDA DE SUSTANCIA CEREBRAL, RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO, REGLUJO GASTROESOFAGICO GRADO, PERDIDAD DE AUDICION, SINDROME HIPOTONICO; informa que actualmente producto de su reflujo pasa por un riesgo de bajo peso.

Señala que a causa de la condición que padece su hija, ella no puede caminar, sentarse, ni siquiera puede comer con normalidad, no logra masticar, y necesita de un proceso específico para poder ser alimentada. Además, tiene crisis en las cuales se irrita emocionalmente.



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Adiciona, que el galeno tratante le ha ordenado a la menor terapias físicas, terapias de fonoaudiología y terapias ocupacional, las que son de vital importancia a razón de su patología, autorizándosele en el mes de diciembre de 2020 en el Hospital Departamental de Granada Meta, solo 15 terapias físicas y 10 de fonoaudiología. Señala que cuando se acercó de nuevo a autorizar más terapias, se negaron bajo el argumento que el convenio para estas era en la Ciudad de Villavicencio y solo allí podían realizarlas, por lo cual informo sobre la condición de su hija a la NUEVA EPS, pero nunca recibió respuesta.

Asegura que tanto para ella como para su menor hija es muy complicado el estar viajando diariamente a las terapias que solo duran 20 minutos cada una, pero las cuales son de vital importancia para la evolución de la menor.

Por ende, le ha solicitado a la NUEVA EPS, que estas sean autorizadas para el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, o cualquier IPS con la que tengan convenio aquí en Granada, atendiendo que cada vez que viajan a realizarle las citas de terapia a la ciudad de Villavicencio, su hija se pone mal de salud, causándole náuseas, encontrándose baja de peso producto de su condición médica, los viajes la indisponen y alteran su salud.

Igualmente señala que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos diarios que se requieren para los transportes y alimentación, hasta la ciudad de Villavicencio para que le realicen las terapias a la menor I. J. G. S.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la NUEVA EPS autorizar las terapias de su hija para el Hospital Departamental en el municipio de Granada Meta, o cualquier otra IPS, que tenga convenio en la misma municipalidad, así mismo se tenga en cuenta el principio de integralidad.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 05 de abril de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO actuando como agente oficiosa de su menor hija I. J. G. S contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al principio de integralidad en conexidad con la vida, la salud y la seguridad, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas a las entidades accionadas y vinculadas.

Así mismo, se vinculó al trámite de tutela al, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, IPS CRIARI, IPS FAMEDIC, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00029-00
ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

Según informe que antecede realizado por la señorita Alejandra Posada Cruz, escribiente de este juzgado, bajo la gravedad de juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica el 13 de abril de 2021, al número 323 3373666, establecida con la señora Abigail Beatriz Suarez Franco, se le solicito a la accionante que realizara mediante escrito ampliación de hechos para tener más claridad de la situación médica y el trámite que se le ha brindado por la NUEVA EPS a la menor I. J. G. S .

Conforme a lo anterior, el 13 de abril del año en curso, la accionante radico por medio del correo electrónico de este despacho judicial ampliación de hechos en la presente acción constitucional, corriéndosele traslado a las entidades accionadas y vinculadas, para que, en el término de 6 horas contadas a partir de la presente notificación, se sirviera contestar el libelo de la tutela y de considerar pertinente aportara y/o solicitara pruebas.

Vencido el termino, las entidades accionadas NUEVA EPS, el Hospital Infantil Universitario de San José, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Hospital Departamental de Granada Meta, indicaron que una vez revisado el nuevo documento, estos no hacen que se modifique la respuesta anteriormente emitida.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, Manifiesta que una vez la Empresa Promotora de Salud, de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, esta institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS.

Por tal motivo, señala esa institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere la accionante.

NUEVA EPS, Informa están garantizando la prestación de los servicios de salud a I. J. G. S, dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes. Por lo anterior, manifiesta no ser procedente el trámite de órdenes de médicos particulares que la accionante haya acudido, toda vez que no prueba omisión o negligencia injustificada de la EPS para cubrir con la patología presentada.

Agrega no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

De esta manera, asegura le han garantiza la prestación de servicios dentro del marco del Plan de beneficios a través de su Red de Prestadores y que se puede observar en la página web de la entidad a través del siguiente link: <https://www.nuevaeps.com.co/red-atencion>. De igual manera, señalan que de manera jurisprudencial el derecho a la libre escogencia se limita a que la IPS que desea se dé la atención este dentro de la Red de Prestadores de Servicios de Salud dispuesta para atender las contingencias presentadas y en el marco del Plan de Beneficios de la EPS en la que hace parte



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por ende, afirma haber garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología, razón por la cual consideran improcedente ordenar el tratamiento integral.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, manifiestan que como ente de inspección, vigilancia y control, realizaron la verificación del caso de la señora ABIGAIL SUAREZ FRANCO en representación de su hija menor I. J. G. S, informando que una vez verificada la planilla de control de asistencia a la ventanilla de atención al ciudadano (SAC) no evidenciaron que la usuaria hubiera informado del inconveniente que presenta con la NUEVA EPS.

Solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la Secretaria de salud del Municipio de Granada - Meta, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META, Manifiesta ser ciertos los hechos en lo que tiene que ver con la atención medica prestada a la menor tal y como se puede observar en la historia clínica de la paciente I. J. G. S, quien tuvo su ultimo ingreso por el servicio de consulta externa el día 19 de diciembre de 2020, recibiendo terapias por parte de la fisioterapeuta de la Institución.

En cuanto a las pretensiones, adjunta a la presente, copia del disco compacto CD en donde se puede evidenciar la información de toda la historia de la accionante I. J. G. S, en ella reposa el servicio brindado en la forma y procedimiento requerido, garantizándole el derecho fundamental a la salud, y atentos a cualquier requerimiento con sus respectivas autorizaciones por parte de su prestador de salud NUEVA EPS; solicitando de este modo se le desvincule de la presente acción constitucional.

IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO, Informa que respecto de los hechos mencionados por el accionante, solo les costa que se realizó con su entidad RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE, encontrándose ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, así como una inexistencia de la vulneración de los derechos de la accionante por parte de imágenes diagnosticas del Llano S.A.; solicitando al despacho se le desvincule de la presente acción de tutela, puesto que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se sirva desvincular de toda responsabilidad dentro del presente Acción de Tutela.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, Manifiesta que la menor, fue atendida en imágenes diagnosticas el 9 de noviembre de 2020, para la realización del



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

procedimiento faringograma y esofagograma con cinevideo; en que se mostró reflujo gastroesofágico grado IV de aclaramiento lento. Señalando que como no ha sido atendida en consulta médica, desconocen los diagnósticos, la condición clínica actual, tratamiento prescrito y ordenes medicas vigentes. Agrega es el profesional que le ha prestado atención y/o LA NUEVA EPS, son los que deben pronunciarse sobre el estado de la paciente y dar continuidad al manejo médico, dado que conocen su contexto clínico.

IPS FAMEDIC, el Director General de Servicios médicos FAMEDIC S.A.S, Informa no existe nexo causal entre la petición y la sociedad que representa- refiere esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno en contra del accionante. Aduce su IPS ha cumplido con el ordenamiento de su Especialista de la prestación de servicios de terapia en la ciudad de Villavicencio, tal como se tiene contratado el servicio con la EPS. Siendo así, el cambio de prestador solicitado debe ser autorizado por la NUEVA EPS.

Solicitando, se excluya a Servicios Médicos FAMEDIC S.A.S., de esta acción de tutela ya que lo solicitado por la accionante, no es de competencia de su Institución por los motivos mencionados.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S, indicó que, la entidad promotora de salud- E.P.S.es quien tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales al principio de integralidad en conexidad con la vida, la salud y la seguridad social de la accionante la señora ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO actuando como agente oficiosa de su menor hija I. J. G. S. por parte de NUEVA EPS, al no realizarle el tratamiento médicos de terapias prescritos por el galeno tratante en el Municipio de Granada Meta.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL E INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991.

Derecho fundamental a la Salud

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”*¹. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *“un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”*². Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *“brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”*³

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–

¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

² Ibidem,

³ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

En cuanto al Derecho fundamental a la salud de los niños y niñas con discapacidad la Corte Constitucional, ha establecido en Sentencia T-586 de 2013, lo siguiente:

“La acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera procedente, en tanto que forman parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos. La procedencia de la tutela es mucho más evidente si se advierte que está en juego también el mandato constitucional de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C. P.), por razón de su edad, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. La persona en situación de discapacidad se encuentra en una condición de excesiva vulnerabilidad frente a prejuicios sociales que no puede, por sí mismo y por su propia voluntad, eludir, máxime si se trata de menores de edad, razón por la que merecen un trato especial, con el fin de permitirles estar en igualdad de condiciones con quienes no lo son

Derecho a la Vida Digna De Menor

Es evidente la afectación del derecho a la salud (física y/o psíquica) que produce en los menores de edad la falta del suministro del tratamiento o medicamento, con lo cual se produce indudablemente la vulneración al derecho fundamental a una vida digna y los mantiene en una situación de debilidad manifiesta, razón por la cual la acción de tutela está llamada a prosperar para conjurar la violación de sus derechos fundamentales.

Se ha concluido que debe ser posible ofrecer al niño, niña o adolescente en situación de discapacidad lo que esté al alcance de las entidades promotoras del servicio público de salud, a fin de obtener su máxima rehabilitación posible, objetivo que según se ha observado, puede lograrse mediante la aplicación de este tipo de tratamientos y terapias que la medicina contemporánea ha desarrollado.”

El principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T - 120 de 2017:

“Corte se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante⁴¹⁸. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. Pese a lo anterior, la Corte ha señalado que el principio de integralidad no debe interpretarse como la posibilidad que tiene el usuario de solicitar los servicios de salud que a bien le parezcan ya que es el médico adscrito a la EPS a quien le corresponde determinarlos a partir de sus necesidades clínicas.”

En el caso particular de la Sentencia T-196 de 2018, se resaltan además la protección especial que las personas en condiciones de discapacidad requieren.

“La acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.”

En conclusión, tanto esta Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con discapacidad, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.

Dicho lo anterior, es clara la obligación que tiene NUEVA EPS de garantizar los medios y los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales. Asimismo, de ejercer todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin trámites de carácter administrativo que se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

Pues en el caso determinado, se tiene probado una vez verificado en el ADRES que la menor I. J. G. S, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado. Igualmente, que la menor fue valorada por el Dr. JUAN CARLOS PEREZ POVEDA, Médico Neurólogo Pediatra, del Hospital Universitario San Ignacio, quien dentro de la atención medica diagnostico “RETRASO EN DESARROLLO (R620) GLOBAL”

Así mismo, se observa en la Historia Clínica aportada por el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, que la paciente le fue diagnosticado “RETRASO PSICOMOTO GLOBAL, MACROCRANEA, PCI DISCINETICA, SINDROME HIPOTONICO” así mismo con “FLACIDES MUSCULAR A NIVEL DE LOS MIEMBROS SUPERIORES, INFERIORES Y DEL TRONCO, LO CUAL RETRASA EL DESARROLLO MOTOR DE LA PACIENTE, EDAD CRONICA DE 18 MESES Y EDAD MOTRIZ DE 2 MESES”.



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por su parte, la accionante menciona que las terapias han sido autorizadas en la IPS FAMEDIC en la ciudad de Villavicencio, acercándose en varias oportunidades a la NUEVA EPS, solicitando que las mismas sean autorizadas en una IPS que tenga convenio con la NUEVA EPS en el municipio de Granada Meta, así como se le venían realizando en el mes de diciembre de 2020 en el Hospital Departamental de Granada Meta ESE., a lo cual señala que no ha obtenido ninguna respuesta.

De lo aportado como prueba dentro de la presente acción de tutela se evidencia la autorización de la IPS FAMEDIC de Villavicencio, en formula medica N°. 2011251929111001 de fecha 25 de noviembre de 2020, en la que ordena (20 terapias ocupacional integral, 20 terapia física integral, 20 terapia fonoaudiológica integral y 1 potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad.

De la misma manera se acredita por medio de autorización de servicios N°.015044945, 015044944 y 015044946 de 10 de diciembre de 2020, la terapia integral, terapia ocupacional y terapia fonoaudiología, donde solo se le ordeno 10 de cada una.

En efecto, el 13 de abril de 2021, por medio de escrito radicado al correo electrónico institucional del despacho judicial, la accionante señalo que su hija padece varios diagnósticos que hacen que su salud sea muy frágil, manifestando que es una menor de 23 meses, pero debido a su patología no puede caminar, no puede sentarse, ni comer con normalidad, además tiene crisis donde se irrita emocionalmente; aduciendo de esta manera ser para ambas muy complicado a la hora de viajar y más a diario a la Ciudad de Villavicencio, para unas terapias que solo duran 20 minutos, manifestando que prácticamente tendría que mudarse a la ciudad de Villavicencio para poder efectuarse de manera efectiva las terapias a su hija, aduciendo que esta opción no es viable para ella, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para trasladarse diariamente y asumir todos los gastos que esto requiere.

De lo anterior, se argumenta que por la condición de discapacidad de la paciente, trasladarse hasta la ciudad de Villavicencio es perjudicial para su salud, aun mas por el estado de emergencia que vive el país con la Covid – 19, no es recomendable que una menor con estas características medicas sea expuesta de esta manera, sin ninguna necesidad.

En igual sentido, dentro del expediente digital de tutela, reposa la respuesta brindada por parte de la NUEVA EPS a este trámite constitucional, en la cual no manifiesta las razones por las cuales no le pueden brindar las terapias en el Municipio de Granada Meta a la menor I. J. G. S, tampoco argumenta los motivos por los cuales le dejaron de autorizar las terapias a la menor en el Hospital Departamental de Granada ESE. Igualmente se observa no cumplidas en su totalidad las terapias con N° de fórmula 2011251929111001 ordenadas en fecha 25 de noviembre de 2020, por el médico tratante la Dr. Francy Johanna Moreno Ruiz.

En ese orden de ideas, no existiendo duda de la obligación que le asiste a la NUEVA EPS en brindar la atención medica que requiere la menor, considera este judicial que es necesario amparar los derechos fundamentales que le asisten a la afectada, así como dar aplicación al principio de integralidad como garantía a la continuidad de los servicios de salud, ya que en este caso se cumplen los requisitos establecidos en la sentencia T531 del 06 de agosto de 2009 emitida por la Corte Constitucional, donde refiere:

“La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible



RADICADO No. 503134089002-2021-00029-00
ACCIONANTE: ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, por ejemplo en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se ordena el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación.”

Pues la menor I. J. G. S, conforme a su condición, requiere la protección especial del estado.

Con la orden de tratamiento integral, se propende evitar que con cada orden medica prescrita por el galeno tratante o dilación de cualquier índole en la prestación del servicio por parte de la EPS, la accionante deba iniciar una nueva acción constitucional, interrumpiendo la atención continua a la salud, y poniendo en grave riesgo la salud de la afectada, más aun cuando se trata de una menor que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, que por su condición de discapacidad tiene derecho a acceder todos los servicios que le permitan gozar de una mejor calidad de vida, propendiéndole una recuperación funcional, correspondiéndole a la EPS en mención, asumir el costo de los mismos, cuando sean necesarios.

De lo antes expuesto, dadas las condiciones fácticas y que enmarcan la situación de la menor I. J. G. S, como un sujeto de especial protección constitucional, se ordenará en el caso acá analizado que la atención médica que fue determinada dentro del tratamiento de la patología padecida y ordenada por el médico tratante, sea prestada de manera general y según sus indicaciones médicas, que en lo sucesivo el tratamiento continúe prestándose en una IPS que tenga convenido con la NUEVA EPS de esta municipalidad, dado que en el mes de diciembre de 2020 se venían ofreciendo los servicios médicos necesarios para el mejoramiento de su salud y condiciones de vida, sin que haya cabida a ningún tipo de trámite de carácter administrativo que se convierta en barreras para el acceso efectivo a la prestación de servicios en salud que requiere la menor.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Abigail Beatriz Suarez Franco como agente oficioso de su menor hija I. J. G. S, se ordenara a NUEVA EPS, que autorice, garantice y materialice las terapias físicas integral, ocupacional integral y de fonoaudiología integral en una IPS del municipio de Granada Meta, de manera prioritaria, urgente e inmediata, sin dilaciones de ninguna índole a la titular de los derechos, todo lo que el médico tratante ordene en materia de insumos, procedimientos u otros servicios en salud conforme al diagnóstico RETARDO EN DESARROLLO (R620) GLOBAL, RETRASO PSICOMOTO GLOBAL, MACROCRANEA, PCI DISCINETICA, SINDROME HIPOTONICO, así como todo el tratamiento posterior que se genere como causa de la enfermedad misma, y conforme lo dictamine y diagnostique el galeno tratante.

Lo anterior en razón a que el afectado no tenga que verse nuevamente avocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al principio de integralidad en conexidad con la vida, la salud y seguridad social, solicitada por la señora **ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO** actuando como agente oficioso de su menor hija I. J. G. S, contra **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00029-00
ABIGAIL BEATRIZ SUAREZ FRANCO
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice de manera integral, prioritaria, urgente, inmediata, continua, ininterrumpida y permanente al titular de los derechos que requiera la menor I. J. G. S, con relación a la autorización de las terapias físicas integral, ocupacional integral y de fonoaudiología integral, prescritos en formula médica de fecha 25 de noviembre de 2020, para que estas sean realizadas en una IPS que tenga convenio con la NUEVA EPS en el Municipio de Granada Meta.

TERCERO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, de manera prioritaria, urgente e inmediata, garantice a la titular de los derechos, la menor I. J. G. S, la integralidad de todo lo relacionado con su diagnóstico de **RETARDO EN DESARROLLO (R620) GLOBAL, RETRASO PSICOMOTO GLOBAL, MACROCRANEA, PCI DISCINETICA, SINDROME HIPOTONICO,** conforme lo dictamine, prescriba, diagnostique y ordene el galeno tratante.

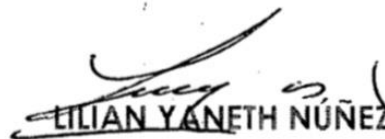
CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, IPS CRIARI, IPS FAMEDIC, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO S.A. al considerar que los mismos no han vulnerado derecho fundamental a la menor I. J. G. S.

QUINTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este juzgado.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.